APUNTES Y COMENTARIOS BREVES SOBRE LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN EL SALVADOR

Contenido

- I. Introducción
- II. Estructura de la ley
- III. Conclusiones y recomendaciones

Anexo

APUNTES Y COMENTARIOS BREVES SOBRE LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN EL SALVADOR

Armando Pineda Navas*

La poca o nula claridad de una ley alienta la desobediencia social, favorece la impunidad de los delincuentes y el castigo al inocente (Pensador anónimo)

I. INTRODUCCIÓN

La Técnica Legislativa tiene su campo de aplicación en el texto de la Ley, por lo tanto, sin entrar en detalles sobre si es una ciencia o una manifestación del arte, podemos decir, sin pretender dar una definición, que son reglas de aplicación práctica en la redacción y estructura de la ley, para que el texto de la misma sea sobre todo de fácil comprensión, que se aplique correctamente por los operadores jurídicos y que toda persona que, por cualquier circunstancia, necesite conocer el contenido de la ley, pueda hacerlo sin que se requiera previamente tener instrucción en materia jurídica. Lo anterior es una apreciación en sentido restringido por que, desde una perspectiva amplia, en la técnica legislativa convergen también los procedimientos, reglas, sistemas y demás factores que intervienen para que una ley se concretice y logre su objetivo.

Hoy en día la Técnica Legislativa ha adquirido mayor importancia, considerándose una de las bases para la seguridad jurídica, ya que de la claridad de la ley, tanto en su intención (el espíritu del legislador), como en la forma de redacción, que responda a esa intencionalidad, y observando toda las disposiciones procedimentales, tendremos leyes fácilmente comprensibles para las personas y aplicables a los actos a quienes van dirigidas las normas.

Por consiguiente, si el legislador manifiesta su voluntad a través de normas o disposiciones legales dirigidas a un conglomerado social, estas normas se materializan por medio de textos, ya que por regla general las normas jurídicas son escritas y por lo tanto este texto debe responder no solo a una correcta dicción o aplicación de palabras utilizadas en la escritura, sino que también debe llevar una estructura lógica de redacción, contenido y forma, de tal manera que se identifique fácilmente el estilo y además facilite saber en qué parte de la estructura de la ley puede encontrarse tal o cual disposición que se quiera conocer en un momento determinado (funcionalidad de la ley).

En síntesis la redacción de una ley debe partir de una estructura simple, utilizando terminología apropiada en forma clara, precisa, bajo procedimientos lógicos doctrinarios y jurídicos, constituyendo todo esto la técnica legislativa.

Aplicando la estructura lógica en la redacción de una ley, primero tenemos que establecer las motivaciones o consideraciones que se han tenido para emitirla, luego las finalidades, alcance u objeto, generalidades, la naturaleza propia o cuerpo de ley, disposiciones transitorias, derogatoria, vigencia, etc. Toda esta conformación

generalmente no se encuentra regulada, recurriendo muchas veces a la costumbre o tradición, aun en la utilización de ciertas frases, como sucede en nuestro país y que veremos más adelante.

La falta de normas obliga a utilizar más la Técnica Legislativa pero siendo sinceros, contamos con poca orientación académica en esta materia, ya que en El Salvador no tenemos en las universidades, la preparación en Derecho Parlamentario y mucho menos estudios en Técnica Legislativa, que podemos considerarla una rama o parte de aquél, volviéndose esta actividad de aplicación práctica o de auto preparación, al igual que en la mayoría de Parlamentos del área centroamericana, en donde el técnico legislativo debe utilizar la lógica jurídica, su experiencia, buen sentido e inventiva, para poder plasmar en las leyes la intención del legislador, sin tener reglas escritas y preestablecidas para ello.

En este trabajo encomendado por el IIDH/CAPEL, trataremos de exponer la aplicación práctica de la Técnica Legislativa en nuestro país, esperando con ello contribuir al objetivo deseado, exponiendo la debilidades que tenemos y las fortalezas que podríamos tener en este campo y del estudio comparativo que posteriormente se haga de la situación en los distintos países Centroamericanos y República Dominicana, podremos contar en un futuro cercano con una verdadera Técnica Legislativa Centroamericana, que nos permita tener leyes mejor elaboradas y estructuradas y lograr la homologación de éstas leyes en el área, que mucha instituciones relacionadas con el quehacer parlamentario están propugnando y sería un paso más rumbo a la integración legislativa centroamericana.

II. ESTRUCTURA DE LA LEY

En El Salvador, según lo establecido en la Constitución, el proceso de formación de la ley podemos considerar que se desarrolla en dos etapas.

La primera es la que realiza el Órgano Legislativo, que parte de la iniciativa de ley, que se concretiza en una propuesta por escrito, prosiguiendo en esa secuencia con la primera lectura o conocimiento en el pleno legislativo del proyecto de ley, luego el estudio de la comisión que dictamina y la aprobación final de la Asamblea Legislativa. Naturalmente que para llegar a esta etapa se sigue todo un proceso de análisis, consultas, estudios y culmina con una decisión mayoritaria, primeramente en la comisión que dictaminó y posteriormente en el pleno legislativo, que en nuestro país es donde finalmente se aprueba todo tipo de leyes.

Cabe mencionar que el proceso dentro de la Asamblea Legislativa es bastante simplificado y ágil, ya que se puede aprobar una ley en la misma sesión en que es conocido el proyecto, requiriendo para ello que el pleno legislativo dispense los trámites y se discuta y se apruebe en la misma sesión, aun sin el dictamen de la comisión correspondiente, pero aunque pase a estudio de una comisión no es necesario presentarlo al pleno a varios debates, sino que, una vez dictaminado el proyecto pasa a discusión y aprobación por el pleno, que también puede rechazarlo y en este caso la propuesta se archiva.

La segunda etapa la realiza el Órgano Ejecutivo, a través de la sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial, teniendo también el Presidente de la República, la facultad de observar el proyecto de ley o vetarlo.

La observación se da cuando el Presidente considera no aceptable uno o varios artículos del proyecto. El veto se aplica cuando el Presidente no acepta todo el proyecto, que puede ser por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad.

En el caso de veto por inconstitucionalidad, y si la Asamblea Legislativa no acepta esta calificación hecha por el Presidente de la República, tendrá que dirimir la controversia la Corte Suprema de Justicia, siendo en este caso que también interviene el Órgano Judicial en el proceso de formación de la ley.

La etapa que corresponde a la Asamblea Legislativa está regulada en su Reglamento Interior, que por disposición constitucional lo dicta o emite la misma Asamblea y la parte correspondiente al Órgano Ejecutivo, la regula únicamente la Constitución. Fuera de estos dos cuerpos normativos, el Reglamento y la Constitución y de alguna manera el Código Civil, no existe en El Salvador ninguna otra norma jurídica que ordene lo concerniente al proceso de formación de ley.

De la simple revisión de los dos cuerpos normativos, primeramente mencionados, podemos ver que el proceso de formación de la ley se establece en forma muy bien detallada y se realiza de una manera bastante expedita, pero en cuanto a la estructura y forma de redactar la ley, con excepción de lo relativo al número del decreto, la vigencia, reglamentos que desarrollan los postulados de una ley y la indicación de quienes deben suscribir o firman los decretos, no tenemos normativas, ni existen directrices para ello, por lo tanto se basa en la tradición o costumbre, en ese sentido es que se ha dicho que la técnica legislativa nace de la práctica.

Expresado lo anterior pasaremos a señalar como se estructura el texto de la Ley en El Salvador:

Número correlativo de decreto: está regulado, como se dijo, en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, que en el inciso 3o. del artículo 42 dice: Los Decretos y Acuerdos de la Asamblea llevarán numeraciones separadas, que no terminará con el año sino que deberá continuarse en serie indefinida, por cada período legislativo.

Como ya se indicó ésta es la única parte que está regulada en el reglamento, y lo concerniente a la vigencia, firma de los decretos y los reglamentos, en la Constitución.

Luego, siguiendo con el formato que por tradición se ha adoptado, se consigna en forma expresa el Órgano del Estado o entidad que la emite y comienza diciendo: *La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador*, ésto es para identificar en forma inequívoca quien ha emitido el decreto, ya que también existen decretos ejecutivos del Presidente de la República.

Por regla general la Asamblea Legislativa, justifica o aclara el porqué emite sus decretos, a través de *Considerandos* que expresan en forma muy breve y resumida los argumentos que se tienen para dictar esa ley, los cuales se identifican con números romanos, y en la cantidad que se considere necesario, aunque en algunos casos se

omiten los considerandos.

En otras ocasiones, cuando se presenta un proyecto de ley, dada la importancia o trascendencia del proyecto que se pretende elevar a la categoría de ley, se acompaña de una *exposición de motivos*, que es un documento separado del texto del proyecto, generalmente extenso pormenorizado y sustentado en razones de orden político, técnico, doctrinario y jurídico, sobre las razones que justifican la propuesta.

Al concluir los considerandos se lee siempre una frase que textualmente *dice Por Tanto*, *en uso de sus facultades constitucionales* y seguidamente se expresa quién o quiénes le han otorgado la iniciativa al proyecto de ley. Según nuestra Constitución tienen exclusivamente iniciativa de ley: los Diputados; el Presidente de la República por medio de sus Ministros; la Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales; y los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.

A continuación se menciona si es Acuerdo o Decreto.

Al igual que la redacción de la ley, ninguna norma establece qué disposiciones o manifestaciones de la voluntad de la Asamblea Legislativa se deben expresar en acuerdos y cuáles en decretos, aunque, como vimos anteriormente, el Art. 42 inciso 31 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, al referirnos a la numeración correlativa establece que los Decretos y Acuerdos llevarán numeración separada, la costumbre ha sido que las disposiciones emitidas dentro de las atribuciones legislativas propiamente dichas (leyes), se plasman en decretos y las que se aprueban para regular aspectos administrativos o internos de la Asamblea Legislativa se hace a través de Acuerdos.

Los Acuerdos tienen una redacción distinta, generalmente muy sintetizados, incluyendo únicamente el número, el nombre de la institución, la resolución o parte dispositiva, la fecha y las firmas de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.

Los Acuerdos, al igual que los Decretos, no tienen regulaciones específicas sobre la forma de redactarse, y se basan en práctica o costumbres que se aplican en toda la administración pública.

Después de haberse consignado la frase *Decreta*, se redacta la parte dispositiva que al tratarse de un Código o de una ley extensa puede dividirse en Libros, Títulos, Capítulos y Secciones.

Primeramente se expresa el *nombre genérico* con que será conocida o identificada la norma legal; ejemplo: Ley de Educación Superior o Código Penal, etc.

En todo caso las disposiciones son separadas en *artículos* que llevan un número cardinal correlativo (1-2-3, etc), y estos artículos pueden contener apartados en forma numérica (numerales) o través de letras (literales) y contener uno o varios incisos o apartados; asimismo algunas veces estos artículos van precedidos de acápites o expresiones que indican el contenido del artículo.

En muchos casos tratándose como ya dijimos, de Códigos o Leyes extensas o mayor

estructuradas, se establece expresamente el *objeto de la Ley*, que de una manera general procura establecer los alcances o campo de acción de lo que se pretende regular.

Si la ley contiene muchos aspectos técnicos se establecen definiciones de algunos términos, con el objeto de establecer en forma inequívoca qué sentido tiene un término o palabra en una ley en concreto. En este punto es del caso aclarar que en nuestro Código Civil, que data de 1860 y que se origina en el Código de Napoleón, continuando por la versión del Código Chileno que elaboró el venezolano Don Andrés Bello, da muchas definiciones supliendo la falta de disposiciones que aclaren la terminología de una ley que no contenga tales definiciones o evitando que éstas se repitan en todas las leyes, empezando en su artículo uno por determinar que es la ley y continúa expresando disposiciones cuyo contenido puede considerarse más de orden constitucional que legal como el Capítulo I: De la Ley, Capítulo II: Promulgación de la Ley, Capítulo III: Efectos de la Ley, Capítulo IV: Interpretación de la Ley, Capítulo V: Definición de varias palabras de uso frecuente en la Ley y Capítulo VI: Derogación de las Leyes. En muchos casos las mismas leyes establecen que a falta de regulación sobre algún punto se aplicarán las disposiciones de la Ley Común, que debemos entender, como Código Civil, lo cual se aplica en la práctica, aun cuando la ley no lo establezca en forma expresa.

Por disposición de nuestra Constitución, la costumbre no constituye fuente de derecho.

Después de haberse establecido el objeto o finalidades de la ley y definiciones en su caso; en varios textos legales se establecen *Disposiciones Generales*, que regulan situaciones de amplio alcance en toda la normativa del cuerpo legal e incluyéndose aquí disposiciones que no se pueden enmarcar en otro lugar de la estructura de la ley.

Después de haberse considerado las disposiciones anteriores se redacta la parte propiamente dispositiva o *cuerpo de la ley*, que es el núcleo de lo que se pretende regular. A esta parte corresponde el mayor porcentaje de las disposiciones y conlleva en sí la intencionalidad de la ley.

Al concluir la parte dispositiva se consigna lo que se ha dado en llamar *Disposiciones* Finales, *Disposiciones transitorias* y *Disposiciones derogatorias* y *Vigencia*, los cuales no siempre mantienen este orden en el texto de la ley.

Las Disposiciones Finales son normas que confirman, destacan o incluyen factores o enunciados que clarifican el objetivo y el alcance de la ley o repercusiones que éstas puedan tener.

Las Disposiciones Transitorias, establecen normas que por su contenido no deben mantenerse durante toda la vigencia de la ley y regulan situaciones que estarán vigentes sólo por algún tiempo, a fin de mantener equilibrio y seguridad jurídica, entre la transición de la ley que se emite y la que virtualmente queda derogada.

Las Disposiciones Derogatorias, además de hacer desaparecer de la vida jurídica las normas legales que, consignadas en una ley, contradicen o se oponen a lo que la nueva ley instituye, por regla general son expresas, aunque como sabemos las derogatorias pueden ser tácitas, y se da cuando la nueva ley tiene disposiciones contradictorias u opuestas a una ley anterior. Bajo este principio las disposiciones contradictorias a la

nueva ley quedan derogadas, lo cual no es compartido por muchos tratadistas en este campo, ya que opinan que las derogatorias debe ser expresas y no tácitas, la frase muy utilizada en diferentes legislaturas "Derógase cualquier disposición que oponga a lo establecido en la presente ley", si bien resulta muy práctico, puede complicar la aplicación de una ley, dependiendo del punto de vista o la apreciación o interpretación que pudiera hacer cualquier persona y especialmente los jueces.

La vigencia de la ley, en nuestra Constitución se establece en el Art. 140: Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse; a contrario sensu si una ley es transitoria puede entrar en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial y si es permanente, el legislador al aprobar la ley puede establecer el período de la vacatio legis, lo cual no puede ser inferior a ocho días después de su publicación en el Diario Oficial; en casos no muy frecuentes, como el del Código Penal, entró en vigencia después de más de un año de haber sido publicado en el Diario Oficial.

Concluida todas estas disposiciones, se indica el lugar donde el decreto ha sido aprobado, que generalmente es el Salón Azul del Palacio Legislativo, en San Salvador, Capital de la República, que es la sede permanente de la Asamblea, y enseguida se consigna la fecha de emisión del decreto.

Inmediatamente, aparecen las firmas de los miembros de la Junta Directiva, que según la Constitución es suficiente que firmen la mayoría de ellos. En nuestro caso la Junta Directiva consta de once miembros, por lo tanto serán suficientes seis firmas, para que una vez revisado el decreto se envíe al Presidente de la República, para su eventual sanción, promulgación y publicación.

La Remisión en las leyes, es una costumbre muy utilizada en nuestro ordenamiento jurídico y podría considerarse como una forma de economía normativa, ya que con esta figura podemos referirnos o remitirnos a algunas disposiciones contenidas en el mismo cuerpo legal o en otra ley y se utiliza para evitar repetir el texto de una disposición con la frase "de conformidad a lo establecido en el Art._de esta Ley " y también: "No obstante lo dispuesto en el Art._de la Ley"; con lo cual, como ya dijimos, no repetimos el texto de la disposición, pero sí dejamos claramente definido que nos estamos refiriendo a ella.

En cuanto a la retroactividad de la ley, en nuestra normativa constitucional, el Art. 21, que dice "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público". Por lo tanto la norma constitucional, en cuanto a la retroactividad, nos circunscribe únicamente a esas dos situaciones y no obstante que la doctrina se encarga de establecer qué es norma de orden público, en la práctica, aunque no muy frecuentemente, se le da retroactividad a leyes, generalmente en aspectos presupuestarios y salariales, y si cualquier ciudadano duda si lo regulado es o no de orden público, tendrá que recurrir a la Corte Suprema de Justicia, para que a posteriori determine si efectivamente nos encontramos ante normativas de orden público.

Como sabemos toda ley establece un marco jurídico regulatorio, pero no puede llegar a demasiados detalles, ya que tendríamos leyes que a más de extensas, señalarían los pormenores de la actividad que regulan, para lo cual se requieren normas jurídicas de otra jerarquía como son los *reglamentos*, que desarrollen los preceptos genéricos de la ley. En nuestra Constitución se establece como atribución del Presidente de la República, decretar reglamentos, establecido en el Art. 168 numeral 14, dice lo siguiente: "Corresponde al Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde".

Interpretación auténtica: En muchas ocasiones podemos encontrarnos con disposiciones legales no muy claras, o de dudosa interpretación, que pueden llevarnos a confusión, originado por diversas razones, entre las que se pueden contar la falta de una apropiada técnica legislativa y ante esta situación el legislador puede interpretar estas disposiciones y dejar de una vez por todas clarificado cómo debe aplicarse o entenderse el texto de la norma jurídica.

En nuestro caso, no obstante que la Constitución no lo señala, pero bajo el principio de la seguridad jurídica, la interpretación auténtica se considera incorporada al texto de la ley, bajo una ficción legal, retrotrayendo sus efectos como si hubiera sido aprobada desde que originalmente se emitió la disposición, este es otro caso de retroactividad de la ley, que no está consignada en la Constitución sino en el Código Civil.

Así, en forma muy condensada se han esbozado los distintos factores que se aplican o intervienen en la estructuración de la ley, y para una mayor ilustración acompaño en el anexo algunas disposiciones de nuestro Código Penal, en el que se puede ver cada una de las partes que hemos incluido, presentando también a continuación un esquema que explica el proceso de formación de la ley, tanto en la parte que corresponde a la Asamblea Legislativa (paso uno), como lo concerniente al Presidente de la República (paso dos).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber relacionado cada una de las partes que conforman la estructura de una ley en El Salvador, podemos ver que se incorporan en el ordenamiento jurídico casi todas las situaciones que la doctrina en técnica legislativa señala; no obstante que, como lo hemos dejado expresado, no contamos con normas que indiquen cómo deberá conformarse el texto legal, por consiguiente es necesario:

- 1. Normarlo, incorporando aspectos que la tradición o costumbre no ha tomado en cuenta y eliminar aquellas prácticas que no son convenientes o contradicen la doctrina generalmente aceptada.
- 2. Deberá implementarse el estudio serio y sistemático de la técnica legislativa, para lo cual deberá dictarse cursos, seminarios, etc., al respecto; especialmente a los profesionales que actualmente se dedican a esta tarea debiendo planificar éstas actividades de tal manera que puedan programarse sin interferir en el trabajo que desarrollan los Técnicos Legislativos en sus respectivos parlamentos, y lo que es más importante gestionar para que las universidades establezcan la cátedra de

derecho parlamentario, con énfasis en la técnica legislativa.

3. Elaborar una normativa "tipo", que pueda consensuarse, para los países del área, lo cual no sería difícil en el caso de El Salvador, ya que no existen normas constitucionales que obliguen a estructurar la ley de tal o cual manera.

Considero de justicia hacer un reconocimiento público a los técnicos legislativos de los distintos parlamentos del área centroamericana y República Dominicana, ya que gracias a su interés y dedicación en el trabajo parlamentario, lo que implica autodidáctica en esta tema, podemos contar a la fecha con innumerable legislación que regula todas las ramas del conocimiento humano.

Así como también un reconocimiento especial al Dr. Hugo Alfonso Muñoz, eminente jurisconsulto y político costarricense, que ha hecho un apostolado en su actividad política jurídica, dedicando gran parte de su vida al estudio y transmisión de conocimiento sobre técnica legislativa, contribuyendo a acrecentar nuestro interés por ella y consecuentemente mejorar nuestra legislación, que repercute en una mayor seguridad jurídica, calidad en la legislación y avanzar en la anhelada búsqueda del imperio del derecho y la justicia.

ANEXO 1 DECRETO NO. 1030.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDER ANDO:

- I.- Que el actual Código Penal, fue aprobado por Decreto Legislativo No.270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974, y éste representó un adelanto dentro del desarrollo de la ciencia penal y la técnica legislativa y en la actualidad ya no se perfila de la misma manera porque su contenido no guarda concordancia con el texto de la Constitución de la República de 1983, ni con la realidad política y social que vive el país;
- II.- Que los Estados Democráticos de Derecho, se han visto en la necesidad de adecuar sus normativas penales a la nueva orientación doctrinaria, que considera el Derecho Penal como último recurso para resolver los conflictos sociales y el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos, lo cual El Salvador comparte plenamente;
- III.- Que con el objeto de orientar nuestra normativa penal dentro de una concepción garantista, de alta efectividad para restringir la violencia social y con una amplia proyección de función punitiva no selectivista, resulta conveniente que se emita un nuevo Código Penal, que sin apartarse de nuestros patrones culturales, se constituya en un instrumento moderno, dinámico y eficaz para combatir la delincuencia;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y de los Diputados Walter René Araujo Morales, Arturo Argumedo H., Francisco Alberto Jovel Urquilla, Gerardo Antonio Suvillaga, Oscar Armando Avendaño, José Armando Cienfuegos Mendoza, Francisco Antonio Rivas Escobar, David Acuña, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Marcos Alfredo Valladares y Elí Avileo Díaz Álvarez,

DECRETA, el siguiente:

CÓDIGO PENAL

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

GARANTÍAS PENALES MÍNIMAS Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CAPITULO I

DE LAS GARANTÍAS PENALES MÍNIMAS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Art. 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.

PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Art. 2.- Toda persona a quien se atribuya delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

No podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO

Art. 3.- No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Art. 4.- La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión.

El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos.

En los delitos de omisión el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.

VIGENCIA DE LA LEY PENAL

Art. 13.- Los hechos punibles serán sancionados de acuerdo con la ley vigente en el tiempo de su comisión.

Este criterio rige también para la imposición de medidas de seguridad.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY FAVORABLE

Art. 14.- Si la ley del tiempo en que fue cometido el hecho punible y las leyes posteriores sobre la misma materia fueren de distinto contenido, se aplicarán las disposiciones más favorables al imputado en el caso particular que se trate.

LEY FAVORABLE POSTERIOR A LA CONDENA

Art. 15.- Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resultare favorable al condenado se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el tribunal competente modificar la sentencia en lo relativo a la pena, de acuerdo a las disposiciones de la nueva ley.

Si la condena hubiere sido motivada por un hecho considerado como delito por la legislación anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, se ordenará la inmediata libertad del reo, quien gozará del derecho de rehabilitación.

LEYES TEMPORALES

Art. 16.- Los hechos punibles realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir de manera temporal, serán sancionados de conformidad con los términos de las mismas.

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A LAS PERSONAS

Art. 17.- La ley penal se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años. Los menores de esta edad estarán sujetos a un régimen especial.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará la ley penal salvadoreña cuando la persona goce de privilegios según la Constitución de la República y el Derecho Internacional y cuando goce de inviolabilidades en determinadas materias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

Art 18 -	Art 403 -
AII IO -	A11 40) -

TITULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PROCESOS PENDIENTES

Art. 404.- En los procesos pendientes a la fecha en que entre en vigencia este Código, por delitos cometidos con anterioridad al mismo, se observarán las reglas siguientes:

- 1) Los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación penal anterior hubieren sido calificados de delito o falta y no tengan ninguna pena señalada en este Código, sobreseerán en el procedimiento, ordenarán que los indiciados detenidos sean puestos inmediatamente en libertad sin necesidad de fianza o levantarán las órdenes de captura, también sin fianza, si se tratare de imputado o condenado ausente;
- 2) Las Cámaras de Segunda Instancia que por cualquier motivo estuvieren conociendo de los hechos a que se refiere el numeral anterior, también dictarán auto de sobreseimiento y ordenarán la inmediata libertad del procesado preso o el levantamiento de las órdenes de captura en su caso; y,
- 3) La Sala de Casación Penal que estuviere conociendo del recurso de casación interpuesto en uno de los procesos a que se refiere este artículo, sobreseerá inmediatamente en el procedimiento y ordenará la libertad del procesado o levantará las órdenes de captura en su caso.

Las disposiciones a que se refiere este artículo serán dictadas aún de oficio.

SENTENCIAS EJECUTORIADAS

Art. 405.- En los procesos en que ya hubiere recaído sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada, se observarán las reglas siguientes:

- 1) Si la condena hubiere sido por un hecho considerado como delito por la legislación anterior y que este Código no sanciona como tal, se ordenará la inmediata libertad del detenido, quien gozará del derecho de rehabilitación; y,
- 2) Si la condena fuere privativa de la libertad por un tiempo superior al máximo que este Código señala para el mismo delito, se ordenará la sustitución de la pena impuesta por la que este Código establece como máximo o se procederá de acuerdo a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad.

En todos los casos el juez procederá aún de oficio y la resolución será susceptible de apelación.

RÉGIMEN ESPECIAL DE MENORES

Art. 406.- En los procesos pendientes o en los que ya hubiere recaído sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada, si el indiciado al momento de dilinquir hubiese sido mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, los jueces o tribunales que estuvieren conociendo de tales procesos al entrar en vigencia este Código, remitirán los reos procesados o condenados a la orden del tribunal correspondiente, juntamente con los procesos respectivos.

LEY MÁS FAVORABLE

Art. 407.- Todas las personas que estuvieren procesadas por delitos o faltas a la fecha en que entre en vigencia este Código, gozarán del beneficio de que se les apliquen las disposiciones más favorables contenidas en este ordenamiento o en el derogado.

DISPOSICIÓN FINAL

DEROGATORIA

Art. 408.- Derógase el Código Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo No. 270, de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año y todas sus reformas, así como las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que en alguna forma contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

VIGENCIA

Art. 409.- EL PRESENTE CÓDIGO ENTRARA EN VIGENCIA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.(2)

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ VICEPRESIDENTA ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA VICEPRESIDENTE JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA VICEPRESIDENTE

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN WALTER RENE ARAUJO MORALES SECRETARIA

SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA **SECRETARIO**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL, Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJÍA PEÑA, Ministro de Justicia.

D. O. No. 105 Tomo No. 335

10 de junio de 1997. Fecha:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL:

(2) D.L. No. 205, 8 DE ENERO DE 1998; D.O. No. 5, T. 338, 9 DE ENERO DE 1998.

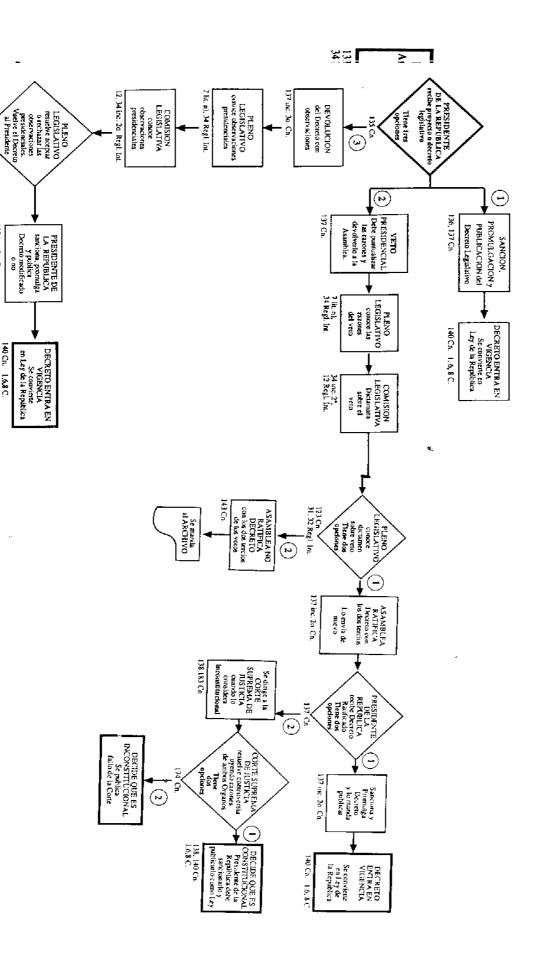
Sanción, Promulgación y Vigencia de la Ley PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inciso lateral

Cn.= Constitución de la República C. = Código Civil Regl Int = Reglamento interior de la Asamblea Legislativa

ABREVIATURAS USADAS:

PASO DOS



123, 137 inc 3o. Ch

137 inc. 30. Ch.

o no

140 Cn. 1,6,8 C.

DECRETO ENTRA EN VIGENCIA Se conviente en Ley de la República